



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

EL CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social;

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, y deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas."*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo";

Que, el primer inciso del artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social";*

Que, el artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud."*

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente."



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada;

Que, el primer y segundo inciso del artículo 81 del Código de Trabajo señala: *"Estipulación de sueldos y salarios.- Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 117 de este Código.*

Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley";

Que, el artículo 95 del Código de Trabajo determina que: *"Sueldo o salario y retribución accesoria.- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.*

Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social";

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe: *"Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación."* En tal virtud, corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dar cumplimiento a las sentencias antes señaladas, normando, conforme lo dispone el juez constitucional, las condiciones para entregar la jubilación especial a los trabajadores de la industria del cemento, precautelando la sostenibilidad de las pensiones, al amparo del artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador,

Que, el tercer párrafo de los considerandos de Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, señala que: *"Que los estudios y evaluaciones médicosicosociales realizados por el Departamento Médico del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la industria del cemento, arrojan altos índices de riesgos y enfermedades profesionales, haciéndose necesario modificar el régimen de*



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

seguridad social de sus trabajadores, especialmente en lo que hace relación con su jubilación”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, señala que: *“Establécese en beneficio de los trabajadores de la industria del cemento, el derecho de jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez que hayan acreditado, por lo menos, trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, determina que: *“Las imposiciones a las que refiere el artículo 1 deberán provenir, exclusivamente, de las actividades ejercidas en la industria del cemento”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, establece que: *“Quienes se acojan al derecho de jubilación especial establecido en esta Ley, gozarán de una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del último sueldo o salario que hubiere percibido”;*

Que, el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, señala *“Incrementétese en dos centavos el precio ex - fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta Ley”;*

Que, el artículo 5 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, determina que: *“Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4 de esta Ley, debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados”;*

Que, el artículo único de la Ley Interpretativa del Art 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento señala: *“Interprétese el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, publicada en el Registro Oficial No. 153 de 21 de marzo de 1989 , en el sentido de que para establecer el valor en dólares de los Estados Unidos de América del incremento en dos centavos de sucre del precio ex fábrica de cada kilo de cemento, a partir del 13 de marzo de 2000 se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año a partir del año 2000. El cálculo de los respectivos intereses se hará en atención al monto del correspondiente capital cuantificado conforme lo señalado en este artículo”;*

Que, el literal d) del artículo 3 de la Ley de Seguridad Social, determina que: *“El Seguro General Obligatorio protegerá a las personas afiliadas, en las condiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable, de acuerdo a las características de la*



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

actividad realizada, en casos de: (...) d) Vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad”;

Que, el literal l) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Social, determina que: *“Las prestaciones del Seguro General Obligatorio se financiarán con los siguientes recursos: (...) l. Los recursos de cualquier clase que fueren asignados a cada seguro en virtud de leyes especiales para el cumplimiento de sus fines”;*

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social, señala que: *“El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte (...)”;*

Que, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social, establece que el Consejo Directivo por ser el órgano máximo de gobierno del IESS, es el responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y tiene por misión entre otras, la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS;

Que, con memorando No. IESS-DSGRT-2018-1280-M de fecha 04 de octubre de 2018, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo envió a la Dirección del Sistema de Pensiones el informe técnico de análisis de cargos de la Industria Cementera;

Que, con memorando No. IESS-DAIE-2019-0284-M de fecha 16 de abril de 2019, la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística envió el Estudio Actuarial de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento;

Que, con memorando No. IESS-DSP-2019-0496-M de fecha 29 de abril de 2019, la Dirección del Sistema de Pensiones remitió al Procuraduría General del IESS el proyecto del Reglamento para la Calificación, Determinación y Revisión de la Jubilación a los Trabajadores de la Industria del Cemento;

Que, con memorando No. IESS-DAIE-2019-0463-M, de 04 de julio de 2019, , la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remitió a esta Procuraduría General, el ALCANCE DEL ESTUDIO ACTUARIAL DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO;

Que, con memorando No. IESS-DSP-2019-0791-M, de 6 de julio de 2019, el Sistema de Pensiones remitió al Subdirector General del IESS el proyecto de Reglamento para la Calificación y Pago de la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento;

Que, con memorando No. IESS-PG-2019-1118-M de 16 de agosto de 2019, la Procuraduría General del IESS remitió su informe legal respecto del reglamento para la



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

Calificación y Pago de la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento;

Que, con memorando No. IESS-DAIE-2019-0676-M, de 03 de octubre de 2019, la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remitió a la Dirección General del IESS, el ESTUDIO ACTUARIAL DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO;

Que, en sesión de 02 de diciembre de 2019, el Consejo Directivo conoció en primer debate el proyecto de Reglamento para la Calificación y Pago de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento;

Que, con sentencia de apelación del proceso especial No. 17294-2020-00539, de 4 de febrero de 2021, de las 17h35, aceptando el recurso de apelación de la Defensoría del Pueblo por haber demostrado vulneración de los derechos señalados en dicha sentencia, la Sala Especializada de lo Penal, Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como reparación integral dispuso: "8.5 Como medida de no repetición: se dispone al IESS que emita la normativa infraconstitucional que sea necesarias (sic) para permitir el acceso al derecho a la seguridad social y pensión jubilar de los trabajadores de la industria cementera, en virtud de la Ley de Jubilación Especial para los trabajadores de la industria del cementera (sic), emitida en 1989 y de la Ley Interpretativa (RO Suplemente (sic) 956 de 06 de marzo de 2017). Para ello, deberá informar cada 15 días a la jueza de primera instancia, sobre los avances realizados, concediéndole el plazo de 6 meses para cumplir con esta medida. (...)";

Que, con sentencia emitida dentro del juicio No. 17294-2021-00410, notificada el 12 de julio de 2021, la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptando parcialmente la acción de protección presentada en contra del IESS, "ORDENA que en el plazo de 30 días, contados después de ejecutoriarse la sentencia, el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, determine las condiciones para entregar la Jubilación Especial, en aplicación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, y de esta manera garantice la sostenibilidad, efectividad (...)";

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe: "**Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.**" En tal virtud, corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dar cumplimiento a las sentencias antes señaladas, normando, conforme lo dispone el juez constitucional, las condiciones para entregar la jubilación especial a los trabajadores de la industria del cemento, precautelando la sostenibilidad de las pensiones, al amparo del artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador;



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

Que, con memorando Nro. IESS-DSGRT-2021-1092-M, de 05 de agosto de 2021, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo manifestó:

"1. En razón del tiempo transcurrido, y considerando que las condiciones de trabajo podrían haber cambiado, se recomienda realizar un nuevo análisis de los puestos de trabajo, tomando en cuenta la totalidad de los trabajadores a fin de determinar si existen cargos que se encuentren expuestos a factores de riesgos. Dicho análisis podría servir para que el Sistema de Pensiones determine quienes son los beneficiarios a acogerse a esta jubilación especial, al ser la unidad competente dentro del Instituto.

2. Con la determinación de los beneficiarios, se recomienda el verificar que las prestaciones se encuentren debidamente financiadas conforme a la Ley, para acceder a la jubilación especial.

3. En la actualidad las industrias cementeras han mejorado las condiciones de trabajo para reducir la exposición a factores de riesgo que ocasionen daños a la salud de los trabajadores, es importante mencionar que, la normativa vigente prevé que es obligación del empleador el identificar y evaluar los riesgos en forma inicial y periódica, así también el combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual (Decisión 584, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo)

4. Finalmente, es importante indicar desde el punto de vista legal y técnico, no se puede generalizar en aplicación de la ley, más aún cuando no se cuenta con la información actualizada de puestos de trabajo que verdaderamente son los que están (sic) expuestos a factores de riesgo, pues hacerlo se podría traducir en una desnaturalización de la figura de la jubilación especial";

Que, con memorando No. IESS-DSP-2021-0933-M, 10 de agosto de 2021, la Dirección del Sistema de Pensiones remite el informe de justificación del proyecto del reglamento para la Calificación y Pago de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento debidamente actualizado.

El informe de justificación, recomienda:

"Considerando lo expuesto en el presente informe y en base a las recomendaciones del Estudio Actuarial, se recomienda que se incluya como parte de la Normativa interna del IESS el presente proyecto de Resolución, por cuanto contiene elementos técnicos y legales suficientes para su justificación y aprobación, puesto que observa los principios y garantías constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Ofrece además una solución sostenible y coherente para la otorgación de la prestación a los trabajadores de la industria del cemento; en tal sentido se sugiere se eleve a conocimiento del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para su análisis y aprobación";



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

Que, en respuesta al memorando No. IESS-PG-2021-0930-M de 11 de agosto de 2021, con memorando No. IESS-DAIE-2021-0643-M y su alcance con memorando No. IESS-DAIE-2021-0660-M, de 12 y 18 de agosto de 2021 respectivamente, el Director Actuarial, de Investigación y Estadística, manifiesta:

"(...) la actualización del Estudio de Sostenibilidad de la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento a la fecha, no cambiaría en sus recomendaciones, bajo el escenario 3, en el cual se consideran valores máximos y mínimos en la entrega de beneficios prestacionales, según lo establecido por la Resolución No. C.D.300.

Por lo citado indico que dicho escenario es el único sostenible en el tiempo y garantiza el pago de las prestaciones de la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, y cumple con lo dictaminado por la sentencia del juicio Nro. 17294-2021-00410, de 12 de julio de 2021, de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, presentada en contra del IESS";

Que, con memorandos Nos. IESS-PG-2021-0938-M de 15 de agosto de 2021 e IESS-PG-2021-0959-M de 18 de agosto de 2021, la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitió el criterio legal favorable respecto de la propuesta de Reglamento de Aplicación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, y remitió el proyecto de resolución actualizado;

Que, con memorandos Nos. IESS-DG-2021-1726-M de 16 de agosto de 2021 e IESS-DG-2021-1744-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social elevó a conocimiento del Consejo Directivo el proyecto de Reglamento de Aplicación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento para su tratamiento en segundo debate; y,

En ejercicio de las atribuciones y atribuciones que le confiere el artículo 27 literales c) y e) de la Ley de Seguridad Social y el artículo 4 del reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Consejo Directivo,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Del ámbito.- El presente reglamento es de aplicación exclusiva para los trabajadores de la industria del cemento, quienes por su ocupación, se encuentren expuestos a factores de alto riesgo.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

Artículo 2.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y procedimiento para la calificación y otorgamiento de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y ENTREGA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 3.- Condiciones.- Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente reglamento podrán acogerse a la jubilación especial establecida en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) No existe límite de edad;
- b) Acreditar al menos 300 imposiciones, las cuales deberán provenir exclusivamente de la industria del cemento;
- c) Ser trabajador, que por su ocupación, se encuentre expuesto a factores de riesgo provenientes de la industria del cemento, durante 25 años (equivalente a las 300 imposiciones determinadas en el literal precedente), certificado por la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo a través de las Coordinaciones o Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, o quienes hagan sus veces;
- d) No encontrarse percibiendo una pensión por vejez, discapacidad, invalidez o incapacidad permanente total o absoluta de Riesgos del Trabajo, por parte de cualquiera de los seguros especializados del IESS; y,
- e) Tener registrado el aviso de salida en historia laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con todos los empleadores.

Artículo 4.- Cuantía de la prestación.- Para la cuantía de la pensión mensual de la jubilación especial para los trabajadores de la industria del cemento se deberá considerar el valor del último sueldo o salario percibido en la industria del cemento, observando las pensiones mínimas y máximas en base al tiempo aportado en años y en proporción del salario básico unificado vigente.

Las pensiones mínimas se establecerán de acuerdo al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado mínimo de la categoría en la que cesó el trabajador previo a su condición de pensionista, de acuerdo a la siguiente tabla:

PENSIÓN MÍNIMA MENSUAL CON BASE EN EL TIEMPO APORTADO

AÑOS APORTADOS	PORCENTAJE DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO
25 - 30	70%
31 - 35	80%
36 - 39	90%
40 y más	100%



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

Las pensiones máximas que se otorguen a partir de la fecha de derecho, se establecerán de acuerdo al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado mínimo del trabajador en general, de acuerdo a la siguiente tabla:

PENSIÓN MÁXIMA MENSUAL CON BASE EN EL TIEMPO APORTADO

AÑOS APORTADOS	PORCENTAJE DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO
25 - 30	400%
31 - 35	450%
36 - 39	500%
40 y más	550%

Las pensiones máximas del grupo familiar de montepío serán equivalentes al cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general.

Artículo 5.- Base de cálculo.- Se considera para efectos de la determinación de la pensión y de la reserva matemática el último sueldo o salario, de conformidad con lo prescrito en la Constitución de la República, el artículo 80 del Código del Trabajo y la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.

Para efecto de la base de cálculo el IESS solicitará a la empresa cementera, la certificación del último sueldo o salario que percibió el trabajador.

Artículo 6.- Revalorización de pensiones.- Las pensiones se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior.

Artículo 7.- Del derecho de mejora.- Los jubilados de la Industria del cemento que reingresen a aportar al IESS tendrán derecho a una mejora jubilar sin superar los máximos establecidos en el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte o la norma que la reemplace.

Artículo 8.- Del procedimiento.- Para acceder a esta jubilación especial, se debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la presente norma, deberán realizar el siguiente proceso:

- a) Acceder a la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social e ingresar la información que le sea requerida para solicitar la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento, conforme lo establecido en este reglamento.
- b) Las Coordinaciones o Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, o quienes hagan sus veces verificarán el cumplimiento de al menos 300 imposiciones exclusivamente de las actividades ejercidas en la Industria del Cemento.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

- c) De cumplir el requisito de imposiciones las Coordinaciones o Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, realizarán el informe donde se determine si el solicitante fue trabajador operario o trabajador expuesto a factores de alto riesgo en la industria del cemento durante 25 años.
- d) En el caso que el informe determine que el solicitante fue trabajador expuesto a factores de alto riesgo en la industria del cemento y cumplan con los requisitos de imposiciones, las Coordinaciones o Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, o quienes hagan sus veces, remitirá el informe a la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística para que la misma realice el cálculo de la reserva matemática de la condición especial del cemento, caso contrario se deberá proceder con la correspondiente notificación al interesado y el respectivo archivo de la solicitud.
- e) Las Coordinaciones o Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, o quienes hagan sus veces, en base al informe de la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística, procederá con la liquidación de la prestación conforme lo estipulado en el presente reglamento.
- f) De no encontrarse conforme con lo resuelto por las Coordinaciones o Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, o quienes hagan sus veces, el solicitante podrá presentar la impugnación ante los órganos de reclamación administrativa del IESS.

Artículo 9.- Del derecho a montepío y auxilio de funerales.- La concesión de la pensión de montepío por viudez y orfandad y del auxilio de funerales se otorgará conforme las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte o la norma que la reemplace.

Artículo. 10.- De la liquidación de la prestación.- La prestación se otorgará desde el mes siguiente al que se encuentre cesante en todos los empleadores. En el caso que se encuentre como afiliado voluntario o sin relación de dependencia deberá realizar su aviso de salida, previo a requerir esta jubilación especial.

Se prohíbe el reingreso al trabajo de los pensionistas de esta jubilación especial, durante el año inmediatamente posterior al cese, con el empleador que certificó su cesantía para acogerse a dicha jubilación.

Si registrado el aviso de salida por el empleador o los empleadores, se verificare que el trabajador registra nueva afiliación o continúa prestando servicios bajo relación de dependencia durante los doce (12) meses inmediatamente posteriores al cese con el empleador que certificó su cesantía para acogerse a la jubilación especial, dará lugar a que el empleador devuelva al IESS los valores de las pensiones concedidas al asegurado durante los doce (12) primeros meses de jubilado, con el recargo del cien por ciento (100%) de las pensiones otorgadas más los intereses legales, tasa máxima convencional, que se generen hasta la fecha de cancelación.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los fondos para gastos por administración de la jubilación especial de los trabajadores de la Industria del Cemento, serán del 3% del valor de la reserva matemática, que serán administrados por la Dirección del Sistema de Pensiones.

SEGUNDA.- Los reclamos devenidos de la aplicación del presente Reglamento se realizarán ante los órganos de reclamación administrativa del IESS, observando para ello la normativa aplicable.

TERCERA.- Para la concesión de esta prestación, el tiempo de imposiciones se establecerá de conformidad al Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte o la norma que lo reemplace.

CUARTA.- Las pensiones de jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento se pagarán por mensualidades vencidas; además, el IESS pagará a sus jubilados la decimotercera pensión conjuntamente con la pensión del mes de diciembre, en una cuantía equivalente a la doceava parte de las pensiones pagadas correspondientes al año calendario; y, la decimocuarta conjuntamente con la pensión de marzo a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la costa e insular y con la pensión de agosto a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la sierra y oriente, en una cuantía equivalente a una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores en general, según corresponda.

QUINTA.- Quienes siendo beneficiarios de pensiones de esta jubilación especial de la industria del cemento, otorgada por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el cuarenta por ciento (40%) correspondiente al aporte del Estado, en su pensión jubilar, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos/as afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canastas básicas, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el IESS.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de este Reglamento.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y el ingreso a cualquier título que perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el jubilado/a volverá a percibir en forma inmediata la totalidad del aporte estatal a su pensión jubilar, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.

SEXTA.- Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base para el referido cálculo. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, para lo cual se exigirá la devolución total. En los casos que la concesión se hubiere fundado en documentos o afiliaciones fraudulentos y en declaraciones falsas, el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción administrativa, coactiva y/o judicial.

SÉPTIMA.- Si en cumplimiento de las normas legales, se hubiere entregado alguna prestación a uno o varios deudos del asegurado y aparecieren en lo posterior otros que justificaren derecho a tal prestación, los perjudicados no tendrán derecho de acción o reclamo contra el Instituto, sino únicamente contra quienes obtuvieron el beneficio.

Si se tratare de pensiones en curso de pago, los órganos de reclamación administrativa dispondrán lo que fuere del caso en cuanto a las futuras pensiones, sin que el IESS tenga responsabilidad respecto a las ya entregadas.

OCTAVA.- Los ingresos provenientes de la contribución especial establecida en el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria de Cemento, y su Ley Interpretativa, conformarán el Fondo Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento, con recursos propios y diferentes de los demás fondos administrados por el IESS.

Este fondo será administrado por el Sistema de Pensiones, a través de la Dirección del Sistema de Pensiones, deberá contar con contabilidad y manejo diferenciado de sus inversiones, respecto de las inversiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, con la finalidad de determinar claramente los valores de la reserva necesarios para pagar el segmento correspondiente de la pensión que recibirá el jubilado en el régimen de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento; y los valores que pagará el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Las inversiones de este fondo especial, serán realizadas por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la misma forma en que se realizan las inversiones de los otros fondos previsionales del IESS.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

El Fondo Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento no será financiado con recursos pertenecientes a los demás fondos administrados por el IESS, para la entrega de la jubilación especial.

NOVENA.- La Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, a través de las Coordinaciones o Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, o quienes hagan sus veces, certificará si el solicitante a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento fue trabajador expuesto a factores de alto riesgo del trabajo. De igual manera, la Dirección del seguro especializado de Riesgos del Trabajo realizará un análisis de los puestos de trabajo en las industrias cementeras para calificar el riesgo.

DÉCIMA.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, causará responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a los servidores del IESS.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA: En el número 2, del artículo 5 de la resolución C.D. 101, de 1 de marzo de 2008, que contiene la aprobación de los fondos para gastos de administración del IESS; añadir: "*h) Seguro Adicional de los Trabajadores de la Industria del Cemento (reserva matemática)*".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección Nacional de Gestión Financiera dentro del plazo de seis (6) meses contado a partir de la aprobación de esta resolución, realizarán el procedimiento para la creación y conformación del Fondo Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento por parte de la Superintendencia de Bancos.

Hasta la creación del Fondo Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento, el pago de la reserva matemática será administrado por el Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte, considerando los recursos recaudados y contabilizados por concepto de la contribución especial de las industrias del cemento.

Los rendimientos generados por las inversiones de los recursos recaudados a las empresas de la industria cementera serán calculados proporcionalmente de conformidad al tiempo y capital perteneciente a este segmento.

SEGUNDA.- La Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística presentará el Estudio Actuarial pertinente al primer año de vigencia del presente reglamento; y, posteriormente cada 3 años, observando la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta resolución, la Dirección del Sistema de Pensiones, Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística y la Dirección



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

Nacional de Afiliación y Cobertura, emitirán el Instructivo con el procedimiento para la aplicación del presente reglamento, mismo que deberá ser remitido a la Dirección General del IESS para que se emita la resolución administrativa correspondiente, para la posterior publicación y difusión.

CUARTA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura dentro del término de sesenta (60) días contado a partir de la aprobación de esta resolución, remitirán a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información los requerimientos funcionales y casos de uso que sean necesarios para la aplicación del presente reglamento.

La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información realizará los ajustes necesarios a los aplicativos existentes y desarrollará las herramientas informáticas que sean requeridas por las Direcciones del Sistema de Pensiones y Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, para la implementación del presente reglamento, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrega de los requerimientos funcionales.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo elaborarán un manual de procedimientos dentro del término de sesenta (60) días que contemple el mecanismo a realizarse hasta que se habilite la herramienta informática.

Las Coordinaciones Provinciales de Pensiones o las Unidades que hagan sus veces realizarán las liquidaciones manuales hasta que los instrumentos informáticos se encuentren en funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente reglamento se encargarán en el ámbito de sus competencias, la Subdirección General, Dirección del Sistema de Pensiones, Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística, Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, Dirección Nacional de Gestión Financiera, Dirección Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera y las Coordinaciones o Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- De la presente resolución se comunicará a los señores Jueces Constitucionales que se pronunciaron respecto de las causas relativas a la materia de la presente resolución.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social en coordinación con la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Dirección del Sistema de



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 640

Pensiones socializarán el contenido de la presente resolución a las empresas cementeras a nivel nacional.

QUINTA.- En todo lo que no se encuentre determinado en este Reglamento, se aplicará la Ley de Seguridad Social y la normativa expedida por el Máximo Órgano de Gobierno del IESS.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Quito Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de agosto de 2021.



MBA, Jorge Enrique Madera Castillo
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO


Ing. César Augusto Rodríguez Talbot
VOCAL DEL SECTOR EMPLEADOR


Dr. Luis Antonio Clavijo Romero
VOCAL DEL SECTOR ASEGURADO


Eco. Olga Susana Núñez Sánchez
DIRECTORA GENERAL DEL IESS
SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos debates celebrados en las sesiones de 02 de diciembre de 2019 y 18 de agosto de 2021.


Eco. Olga Susana Núñez Sánchez
DIRECTORA GENERAL DEL IESS
SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO